

- **Expediente N.º: EXP202507694**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de abril de 2025, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN con NIF S4711001J (en adelante, la parte reclamada o la Consejería). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante, madre de un menor matriculado en un centro escolar público de Castilla y León, señala que, al ser este objeto de agresión por otro menor, remitió una serie de escritos a la Dirección Provincial de Educación exponiendo circunstancias relativas al centro educativo y a dicha agresión. Indica que uno de los escritos fue puesto de manifiesto a miembros del centro escolar, sin mediar su consentimiento y sin estar legitimados para ello.

En mayo de 2023 fueron interpuestas cuatro denuncias por calumnias contra la parte reclamante por parte de miembros del centro educativo, en tres de ellas incluyeron un escrito presentado con fecha *****FECHA.1** por la parte reclamante ante la Dirección Provincial de Educación, dependiente de la Consejería reclamada. Asimismo, se interpuso otra denuncia contra la reclamante por el padre de uno de los menores que agredió a su hijo, si bien todas las denuncias presentadas fueron posteriormente sobreseídas.

Asimismo, señala presuntas irregularidades en el tratamiento de sus datos personales con motivo de la publicación de los resultados de las elecciones al Consejo Escolar, publicando, sin consentimiento, el nombre y apellidos de los candidatos (entre ellos, de la parte reclamante) y el número de votos obtenidos.

Aporta, entre otros documentos, escritos remitidos a la Dirección Provincial de Educación, contestación recibida dicha Dirección Provincial a uno de dichos escritos, denuncia planteada por la parte reclamante ante la Guardia Civil, denuncias presentadas contra la parte reclamante, Auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado y publicación realizada de las actas relativas a las elecciones al Consejo Escolar del centro educativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las

acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 09/06/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, sin que se haya recibido respuesta a dicho escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 9 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La Consejería cumple la obligación de disponer de un Delegado de Protección de Datos y el RAT se encuentra publicado en la página web de dicha Consejería.

A través de la ECLAP (Escuela de Administración Pública de Castilla y León) se programan anualmente cursos sobre protección de datos y administración electrónica para los Inspectores de Educación de Castilla y León. Por otra parte, el Plan Autonómico de Formación del Profesorado incluye anualmente cursos de formación sobre prevención de acoso, convivencia y protección de datos.

Asimismo, aporta dos escritos dirigidos al Procurador del Común de Castilla y León (figura equivalente al Defensor del Pueblo en la Comunidad de Castilla y León) por consultas relativas a algunos de los hechos a los que hace referencia la reclamación.

En el escrito de fecha 14 de mayo de 2025 remitido por la Consejería al Procurador del Común se menciona el escrito remitido por la parte reclamante a la Dirección Provincial de Educación el *****FECHA.1**. A continuación, se señala que dicho escrito fue enviado al centro educativo mediante la aplicación de comunicaciones interiores (...) el *****FECHA.2** para incluir en el expediente administrativo del presunto caso de acoso escolar al hijo de la parte reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de

los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Minimización de datos

La letra c) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

"1. Los datos personales serán:

(...)

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);"

III

Seguridad del tratamiento

El artículo 32 del RGPD estipula lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos

personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”

III

Conclusión

En cuanto a la presunta infracción derivada de la falta de adopción de medidas de seguridad apropiadas por parte de la Consejería (artículo 32 del RGPD), la LOPDGDD recoge los plazos de prescripción de las infracciones, estableciendo un plazo de prescripción de dos años para las graves (art. 73 LOPDGDD).

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones ha de contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora, según establece el artículo 30.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este caso, a través de una reclamación presentada el 9 de abril de 2025 se tuvo conocimiento de una serie de hechos correspondientes al año 2023. Dichos hechos podrían ser constitutivos de una presunta infracción del artículo (83.4) del RGPD, considerados a efectos de prescripción como infracción (grave) en el artículo (73) de la LOPDGDD. Por ello ha de concluirse que a fecha de la presente resolución se ha producido la prescripción de la posible infracción, al haber transcurrido un plazo superior al previsto para la prescripción de estas infracciones. Una situación que, como se ha indicado, se ha producido por la tardanza en la que ha incurrido la reclamante en poner en conocimiento de esta AEPD los hechos.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 5.1 c) del RGPD, al haberse publicado los resultados de las elecciones al Consejo Escolar indicando el nombre y apellidos de los candidatos (entre los que se encontraba la parte reclamante) así como el número de votos obtenidos, ha de considerarse que el Consejo Escolar de un centro educativo público es un órgano de participación, previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (artículos 119, 126 y 127), que tiene naturaleza de órgano colegiado electivo. Por tanto, necesariamente ha de darse publicidad tanto a las candidaturas que van a ser votadas como a los resultados de las elecciones.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que

debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que

acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio *in dubio pro reo*, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración, señalándose que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En el presente caso, como se ha expuesto, no se han encontrado indicios racionales suficientes que permitirían imputar a la parte reclamada la comisión de una presunta infracción del artículo 5. 1 c) del RGPD, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición

adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos